

**DERECHO AL OLVIDO: DESAFÍO FOTOGRAFÍAS O VIDEOS ÍNTIMOS
EN COLOMBIA**

**RIGHT TO BE FORGOTTEN: INTIMATE PHOTOGRAPHS OR VIDEOS
CHALLENGE
IN COLOMBIA**



Guevara Tulcán, Luisa Fernanda¹

RESUMEN

El derecho al olvido como tal no se encuentra regulado, pero eso no significa que no puedas exigir que se respete tu derecho a la intimidad, a la privacidad, al buen nombre y honra, derechos que se encuentran regulados dentro de nuestro sistema siendo declarados como fundamentales en nuestra constitución política, existen mecanismo por los cuales pueden realizar acciones para que se te sean respetados sus derechos. Para interpretar que como se observa en nuestro país, analizaremos el marco legal que se le brinda a este derecho el derecho como tal no se encuentra descrito, pero se puede llegar analizar de cómo la constitución nos brinda aún garantías en circunstancias alternas, para todo ciudadano; hombre, mujer, menores de edad, se encuentra como sería el plan para realizar la denuncia en caso de que se vulnere el derecho, como se desmotiva la responsabilidad de los motores de búsqueda, a quienes en un principio se les considera responsable, ya que al momento que se publican las fotos se te indexa al buscar el nombre del autor en algún buscador con la imagen o video relacionado, donde no existe ningún consentimiento por parte del au

¹ Investigadora de la justicia digital desde el derecho comparado, Universidad Santo Tomás.
luisa.guevara@usantotomas.edu.co

ABSTRACT

The right to be forgotten as such is not regulated, but that does not mean that you can not demand that your right to privacy, privacy, good name and honor, rights that are regulated within our system being declared as fundamental in our political constitution, are respected, there are mechanisms by which you can take action to ensure that your rights are respected. To interpret how it is observed in our country, we will analyze the legal framework that is provided to this right, the right as such is not described, but we can analyze how the constitution still provides guarantees in alternative circumstances for all citizens; We will analyze how it would be the plan to make the complaint in

The right to be forgotten as such is not regulated, but that does not mean that you can not demand that your right to privacy, privacy, good name and honor, rights that are regulated within our system being declared as fundamental in our political constitution, are respected, there are mechanisms by which you can take action to ensure that your rights are respected. To interpret how it is observed in our country, we will analyze the legal framework that is provided to this right, the right as such is not described, but we can analyze how the constitution still provides guarantees in alternative circumstances for all citizens; We will analyze how it would be the plan to make the complaint in in case the right is violated, how the responsibility of the search engines is discouraged, who in principle are considered responsible, since at the time that the photos are published you are indexed when searching for the name of the author in a search engine with the image or video related, where there is no consent by the author.

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en una nueva era en la cual internet hace gran parte de nuestro entorno; estamos en un siglo en el que la red es un nuevo amigo para nosotros. Pero desconocemos y, límite al cual sé no es permitido, ¿por qué tendríamos un límite? Simplemente no sabemos controlar el poder que contiene una red tan grande, podríamos explicar que cada descubrimiento que obtiene el hombre siempre termina en las manos incorrectas o en ciertos casos genera conflictos de intereses en las grandes potencias, no solo entre ellos sino de igual manera entre los particulares, como en el caso de "anonymus" que cuando menos se espera otra trágica noticia durante los primeros meses de confinamiento aparece amenazando a ciertas personas a sabiendas de que gracias a todo el permiso que le brindamos a la red, él se llena de poder sobre todo; asimismo pasa de una manera menos general sino más individual en los casos de aquellas personas que son publicadas en sus redes fotos íntimas o videos en algunos casos, simplemente en algunos países se tiende a respetar este derecho como un derecho fundamental que debería implementarse en todo el mundo.

Simplemente no entendemos la relación que implica ser partícipes de la red; la red siempre obtiene nuestra información a diario, donde un simple clic aceptando los términos y condiciones no sabemos del poder tan grande que le damos. Las redes sociales como Facebook e Instagram y demás obtienen una línea del tiempo sobre la recopilación de nuestros datos; donde fotos con amigos, familiares en paseos o simplemente en nuestro navegador les exponemos nuestras vidas, sin saber que detrás de una simple búsqueda existen una red que sabe todo sobre ti, estos datos permiten dar el servidor una imagen sobre nuestros perfiles, sí todos tenemos derecho a utilizar la red, límites no existen, sabemos que el sujeto al momento de permitir que la red haga parte de su vida, expone su vida no solo a su entorno sino al resto del mundo, sobrepasando las barreras de derecho a la intimidad.

Creemos que el ordenamiento jurídico varía depende de las culturas que presenta el mundo, aunque conectamos con algunos derechos este debería ser uno de ellos, donde sin importar a donde vayas tus derechos sean respetados, encontraremos países donde sí se respeta en otros donde el ordenamiento jurídico se lava las manos al decir que la red no tiene jurisdicción. Entramos en un mundo llamado Web 2.0 donde el sujeto deja ser aquel servidor y entra como nuevo aliado a la red que por su desconocimiento de la responsabilidad que conlleva tal acto.

Palabras claves: olvido, fotos, videos, íntimos, habeas data

keywords: oblivion, photos, videos, intimate, habeas data

CANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es importante iniciar explicando que han existido circunstancias conectadas con el derecho al olvido, pero no fueron consideradas de tal manera, el caso da origen al derecho al olvido inicia con un ciudadano español en contra de la compañía Google. El señor Mario Costeja, un abogado, donde denunciaba a Google una publicación que deshonró su buen nombre en cuestión a un embargo donde fueron publicados sus datos personales donde aparecía como deudor y casado, pero en la actualidad confiesa que se encuentra libre de deudas y se encuentra divorciado, explicando que esas acusaciones del pasado son un fantasma que no lo deja en paz. Inicia todo en 1998 en la página de La Vanguardia (Revista española) donde fue publicado de una propiedad que le pertenecía en embargos en consecuencias de las deudas que tenía en su momento, así que su nombre cada vez que se buscaba lo indexan con la publicación. Sabía que iniciar un proceso con el fin de que su nombre no fuera conectado más con esa publicación. En el 2009 se construyó su primera barrera al momento que Google le negó que eliminar la información de tal página, un año más adelante esa barrera sería derrotada por la agencia de protección de datos española a la cual ordenó a Google que aceptara la petición del ciudadano, pero Google una vez más no queriendo aceptar la autoridad recurrió a la Justicia española donde entraría el tribunal de justicia europeo (TJUE) haciendo un papel importante durante el proceso.

El TJUE reconoció a la luz pública el derecho al olvido en la web, la sentencia fue dictada en la sede de Luxemburgo, donde les dan la bienvenida a los ciudadanos europeos de iniciar reclamaciones en contra de Google y otros buscadores de la web, donde se le exige a los buscadores que eliminen los enlaces donde aparece la información personal respetando el derecho a la privacidad, desde el 2010 el abogado Mario inició como promotor del derecho al olvido. La corte europea hace responsable a los buscadores debido a la información que se expone de las personas en la red, incluyendo material del periodismo. La respuesta de Google después del fallo fue que iba en contra del derecho a libre de expresión de sus usuarios, pero es respuesta de aquella situación el abogado Costeja explica que como quieren que se le sean respetados tal derecho si en la web solo se encarga de cortar y pegar información sin ninguna restricción. A lo que la corte menciona que hará juicios encontrando el equilibrio de tal

balanza donde en un lado se encuentra el derecho a la privacidad junto con la protección de datos contra el acceso a la información y a la libre expresión.

APLICACIÓN

¿ES NECESARIO UN DERECHO AL OLVIDO?

Nos encontramos en situaciones del pasado que deseamos olvidar y jamás recordar; la entrada internet a la sociedad genera que el legislativo regule estas situaciones, como Estado social de derecho que es Colombia debe de brindar garantías jurídicas a sus ciudadanos, para que no se encuentren desprotegidos ante tal monstruo. Pero gracias al mal manejo que se le brindan a las TICS nos enfrentamos a situaciones que conectan al derecho al olvido, como se sabe somos un país subdesarrollado en todo. Toda nuestra información se encuentra expuesta en la red como cuentas bancarias, fotos, videos, viajes, encuestas, al momento de iniciar sesión en las redes sociales como lo son Facebook e Instagram o de una manera más simple entrando a hacer búsqueda sencilla donde la página te arroja un mensaje diciendo que tus datos se enviarán a su base de datos, donde solo te dan dos opciones en donde se acepta o rechaza.

La justicia ha querido dar sus primeros pasos en este terreno donde argumenta que no tiene una jurisdicción plena, en el caso que la web rompe con todas las fronteras físicas que existen, algunos expertos toman dos posturas en primera línea encontramos aquellos que dicen que se debería de crear su primera jurisdicción donde los Estados deberían de adaptarse para poder proteger a sus ciudadanos, en otra que cada Estado regule a su manera (Márquez Buitrago, 2016, pág. 7).

Los países que han dado decisiones en estas situaciones han tenido que decretar al derecho al olvido como un derecho fundamental, pero en Colombia ha sido todo lo contrario. También debemos de tener como punto de partida que estaríamos frente a un campo del cual se desconoce sus alcances, las jurisdicciones nacionales no han logrado un avance que demuestre que tienen un pequeño control de lo que se espera obtener de ella.

Podemos mencionar el caso de la señora Gloria vs el tiempo en la sentencia T-277/2015; lo que explica que doña gloria en el pasado trabajo para una agencia de viajes, cuando un día uno de sus compradores resulto siendo parte de una red que relacionaba con la trata de personas. Debido al vínculo que conectaba con la señora de manera directa dentro de un proceso penal, del cual resultó libre gracias a la prescripción de la acción, el proceso fue público donde el periódico de EL TIEMPO fue quien también hizo este proceso público, noticia por la cual ya existiendo un proceso en su contra Todavía seguía siendo pública, la noticia en ningún momento explicó la exoneración de la señora, sino de lo contrario, seguía atentando en contra del buen nombre de la señora, a lo que ella comentó “somete a tener un registro negativo ante la sociedad, lo que a su vez le genera traumatismos a ella y su familia para desarrollar actividades en su vida diaria, como la realización de trámites ante entidades financieras o la búsqueda de empleo”. La Corte Constitucional entró analizar el recurso de amparo de la señora gloria donde se demandaba a Google y el Diario EL TIEMPO, donde la corte resolvió y ordenó al diario actualizar los datos de la noticia lo que en un principio quería la autora, y que la misma página utilice herramientas para desvincular el nombre de la señora cuando se fuera a buscar la noticia, e incorpórase a Google lo eximio de toda responsabilidad por ser simplemente un tramitar datos.

¿QUIÉN LO EXIGE?

Debemos de analizar que el derecho se va venido exigiendo desde el inicio de las TIC, como base fundamental de la sociedad, como lo explicaba Torres Ávila (2015) analizaba que las demandas preexistentes del asunto son determinadas en cualquier sociedad, la inclusión digital podemos entenderla desde nuestro ordenamiento jurídico como el uso de las TIC, el autor lo explica “una demanda es la expresión de una necesidad [...] es lo que deseamos hacer o tener, por muchas razones, unas más necesarias que otras” (pág. 170).

Debemos de tener en cuenta que en caso del cual se pretende estudiar es que sí en Colombia existe un derecho al olvido como tal, en caso de protección de aquellos ciudadanos (as) que se les suben a las redes sociales con fotos o videos íntimos en contra de su voluntad. Así que

gracias a la falta de protección que se presenta en estos casos la pregunta sería, ¿cuál el mecanismo de protección de los derechos que aquellas personas que se les vulnera ese derecho a la privacidad?

Los derechos fundamentales surgen de la necesidad que es reconocida por la sociedad; en Colombia se reconoce el derecho a la intimidad personal en conexión con el buen nombre en su artículo 15 en la carta política, el derecho al olvido va de la mano con estos dos derechos fundamentales y dentro del artículo menciona que debe de ser protegidos por el Estado, claro, siendo el protector de nuestros derechos, ¿por qué no crea un derecho al olvido?

No se sabría evidenciar sí algo cotidiano la problemática de la cual se pretende estudiar, pero han existido varias situaciones que conectan el derecho al olvido, podría decirse que existen clasificaciones del derecho, pero la cual nos enfocaremos sería en derecho al olvido en situaciones en que se evidencien fotos o videos íntimos sin importar el género o la edad. Ir en contra del derecho a la intimidad es un delito tipificado y considerado grave en nuestro código penal, explica que quien vulnere su intimidad sin su consentimiento sin importar el medio, pero nos importa el de las redes en nuestro código se encuentra una sanción, pero gracias a la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-489/02 que habla sobre el derecho a la intimidad lo protege diciendo lo siguiente “ El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de un terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”

2. MARCO LEGAL

En Colombia como en muchos países aún no se regula de un todo el derecho al olvido, pero trata de relacionarlo en el artículo 15 de nuestra constitución lo cual en su primer inciso explica lo siguiente

“—Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...! (Constitución Política, 1991)

Esta norma contiene una norma sustantiva y fundamental nos habla de la intimidad personal y familiar, buen nombre que contemplan un carácter procesal como actualizar, rectificar y conocer la información personal que son aquellos datos que son recogidos por entidades públicas y privadas, pero gracias a consecuencias generadas al momento de obtener los datos se creó la ley de Habeas Data es una herramienta creada por el legislador para permitir que los actores de derecho se les sea protegido su derecho a la intimidad, en complemento se conecta el artículo 21 de la carta política que nos abre las puertas al derecho a la honra conectado con el derecho al buen nombre, ya que se creen que son indispensables uno para el otro.

A. ¿QUÉ DERECHOS SE PRETENDEN PROTEGER POR MEDIO DEL DERECHO AL OLVIDO?

Debemos de analizar que se parten de varios derechos que debemos de proteger iniciamos con el buen nombre y honra que podemos que como tal no se encuentra regulado pero la corte constitucional en varias ocasiones lo ha unido con el derecho a la honra como lo explicó en una sentencia del 2015 [...] “se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en

torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana [...] se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco” (Corte Constitucional. Sentencia T-277, 2015).

El derecho a la privacidad e intimidad se encuentran conectados con el buen nombre dentro del artículo 15 de nuestra carta donde explica que el estado debe de ser garante de respetar y hacer respetar. Algo a destacar es cuando explicamos que, en Europa, pero no es Estados

Unidos donde se reglamenta el derecho al olvido se vinculó con el artículo 17 del reglamento de UE 2016/ 67939 que habla sobre la protección de datos personales (pág., 212- 213), aclarando que para los Estados Unidos la libertad de expresión y prensa son derechos que tienen un valor especial

B. ¿QUÉ HACER SI SE LLEGA A VULNERAR ESTE DERECHO CON PUBLICACIÓN DE LAS FOTOS O VIDEOS QUE TERMINAN EN MANOS DE OTROS?

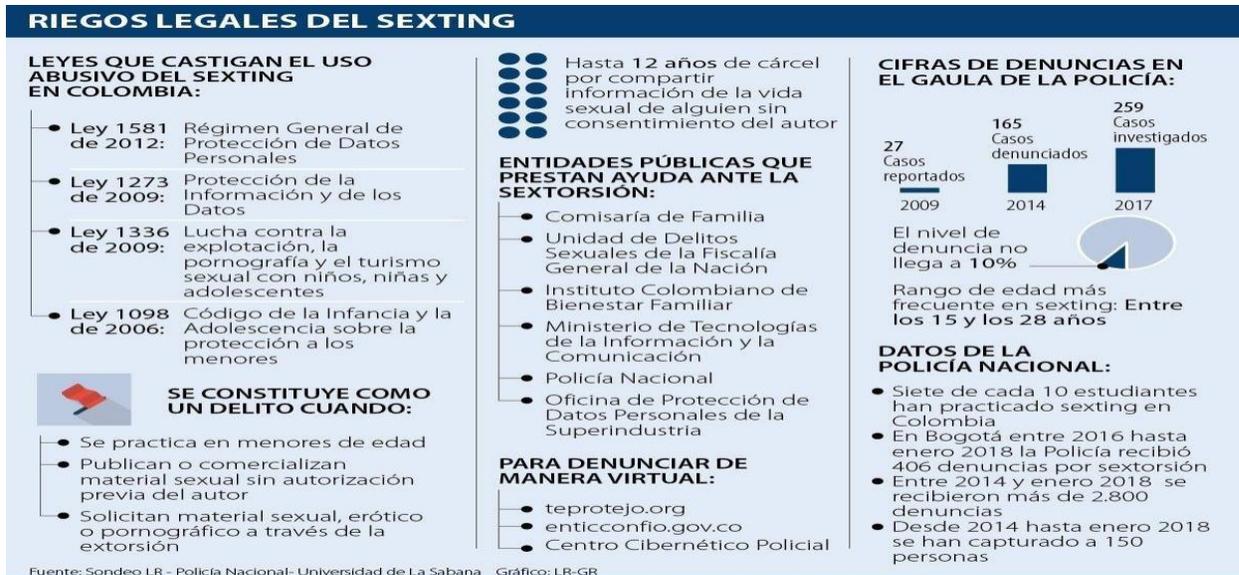
- SIENDO MAYOR DE EDAD

Sin importar la edad en la cual se encuentra la persona vulnerada se encuentra protegido por la **ley 1581 de 2012** sobre la protección personales junto con la **ley 1273 de 2009** que regula la protección de la información de los datos, **la ley 1336 de 2009** que habla de la lucha contra la explotación, menciona que todo archivo que tenga que ver con la vida sexual e íntima de una persona se encuentra bajo la protección de esta ley, siempre y cuando no exista ningún consentimiento del autor, como lo explica en su artículo 5 “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Hasta 12 años de prisión puede conllevar aquella persona que publique contenido sexual sin permiso del autor según la ley 1518 de 2012 de protección de datos personales se habla del sexting que abarca el envío de mensajes sexuales, eróticos también pornográficos por medios electrónicos, se habla de este caso cuando se menciona con el consentimiento de ambos adultos para mencionar el carácter legal. Existen situaciones donde algunos de los autores deciden exponer las fotografías o el material sexual que una persona envió con consentimiento de un solo individuo, pero quizás no accedió a la publicidad por medio de las redes sociales, portales web, o en el caso cotidiano se expongan con el tercero o se llega a

comercializar el contenido sin autorización del autor; el caso podría llegarse a penalizar como delito de injuria donde observamos la vulneración del derecho a la intimidad.

Como lo explica nuestro código penal en su artículo 197 que habla de “LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES. “El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico ...”



Como pudimos analizar con la imagen anterior el sexting va de la mano con el derecho al olvido, ya que por circunstancias ajenas si se llega a publicar en redes sociales podría ser una publicación de carácter internacional debido al amplio campo del internet.

Así que de la mano se integra el derecho al olvido, pero tiene solución de carácter nacional.

Las víctimas en este caso deben de presentar una denuncia de inmediato con fin de que se les sea eliminada la publicación

1. Iniciando que la denuncia debe ser identificar en qué red social y quién fue quien la publica
2. Se pretende hablar con las compañías (por ejemplo, Facebook o Instagram) para pedir que se realice la respectiva denuncia al servidor sobre lo publicado.
3. En caso de que no se llegue a un acuerdo, como pasa en la mayoría de las veces que remite a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en la sección de

protección de datos personales. En caso de que se acepte la situación la SIC tiene autorización de obligar a los proveedores que eliminen el contenido.

En el caso de que ninguna de las propuestas mencionadas se llegue al fin cometido de la víctima se deberá de recurrir a recursos legales que incluyen acciones de tutela. La ley protege aquellas víctimas que vayan en contra del derecho a la intimidad de cierta manera se pretende explicar que el legislador desconoce del campo del cual se pretende tratar, las nuevas tecnologías generan que este delito sea cometido de manera reiterada, pero el desconocimiento o la falta de autoridad o eficacia genera que las víctimas no acudan a las instancias judiciales.

El 1 de junio de 2012 la sala penal de corte suprema de justicia sentencio por primera vez un caso de extorsión sexual por medio de Facebook, a un hombre quien pretendía extorsionar a una mujer a cambio de dinero y relaciones sexuales y que él no publicaba los videos de pornografía de ella en internet, un caso publicado por la plataforma ‘En TIC confió’.

Otro caso también bastante relacionado con el derecho al olvido el sexting es el siguiente:

La corte respeta el derecho a la vida privada con relación de las fotos íntimas aclara que no se pueden divulgar sin su consentimiento, pero resalta que en dentro de un proceso de investigación penal se acogerán como pruebas de reserva, la corte lo resalta en el caso de un ex director de un hogar infantil en la ciudad de Cartagena analiza los derechos vulnerados del es director.

Advierte que las autoridades que tengan en su poder la protección de las fotos o videos deben ser entregadas en situación de que sean necesarias dentro del proceso para esclarecer el delito. El caso del cual la corte decidió reservar el nombre de la víctima que en ese momento era objeto de investigación sobre abuso de menores del establecimiento en cual laboraba, sin conocer el origen de las fotos, aparecen unas fotos en la cual aparece el ex director está en la intimidad con un hombre. Las imágenes llegaron a manos de la nueva directora del instituto y ella las puso al conocimiento de las autoridades sin tener previo aviso la víctima, gracias a la circunstancias en las cuales se presentaron el ex directo presentó una tutela en contra de la directora en circunstancias de que explica que la directora puso en conocimiento público las

fotos encontradas en toda la región, donde encontramos una vulneración directa en contra de su derecho a la intimidad personal y su buen nombre impidiendo que la víctima fuera contratado en varias circunstancias. En el momento de la revisión la Corte no encuentra ninguna prueba que demostrara el hecho cometido por la directora, lo único evidente fue que se puso en conocimiento las fotos de la víctima por parte de la directora a la fiscalía; el fallo que tomó la Sala Tercera de Revisión dirigida por el magistrado Eduardo Cifuentes en protección al derecho a la imagen según la Corte nadie tiene derecho a que se comercialice su imagen sin su consentimiento, la identidad física se une con la una identidad constituida creada por acciones de un ser humanos correctas o incorrectas, pero si esta garantía se encuentra afectada por un tercero la víctima tiene el derecho de reaccionar ante el órgano judicial.

- **MENORES DE EDAD**

El análisis que se debe de brindar en cuanto a la protección de los menores debe de ser detallado hasta su letra más pequeña, debido a que son sujetos de protección especial. El artículo 17 de la convención sobre los derechos de los niños que explica que la función que deben de cumplir los medios de comunicación en la promoción y prevención en los derechos de los niños por razón los Estados que hacen parte del convenio, cuando se trata de la publicación de fotografías de menores de edad en protección de su derecho a la intimidad, el honor siendo norma suprema la dignidad del menor, junto con el derecho a la imagen.

El derecho a la imagen ha sido reconocido por la corte constitucional lo siguiente ... "la protección de la propia imagen, junto con la de la intimidad y el honor, hacen parte de los llamados derechos personalísimos. Estos poseen autonomía propia, lo cual no significa que en ciertas situaciones no puedan verse menoscabados por medio de la violación del derecho de cada individuo a su imagen, que comprende la facultad de disponer de su apariencia y de su privacidad, autorizando o no su captación y su difusión"

Hablando de igual manera desde una perspectiva internacional el fondo de las naciones unidas para la infancia (UNICEF) donde por medio de un documento llamado "recomendaciones para filmar o fotografiar a niños, niñas y adolescentes respetando sus derechos" enunciando que al momento que se publique la imagen se debe de evitar de mostrar

el rostro del menor cuando se encuentre amenazando su honor o se encuentre en riesgo su integridad, contando con el consentimiento del menor y del adulto responsable.

Cuando hablamos de las redes sociales es recomendable que la información e imágenes que se les sea incorporada con la cuenta de los padres o tutores responsables o por la oficina de comunicaciones de la sede de la dirección general, a la que se remitirá la fotografía o video con la autorización de la autoridad competente. En Colombia es un delito sin discusión con tal solo tener imágenes o videos sexuales de menores es ser parte de este delito que incurre en el artículo 218 del código penal “El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales sexuales que involucre persona menor de 18 años de edad, irá a prisión de 10 a 20 años”.

4. MOTORES DE BÚSQUEDA

Se les recomienda a las personas que se encuentran afectadas que hablen directamente con el motor de búsqueda para la desvinculación, porque las personas al buscarse en algún motor se le indexa su nombre con la foto o video que fue publicado, puede que ya haya pasado el caso, que hubiese quedado en el pasado, pero en el motor de búsqueda aún quedan registradas las imágenes, eso es a lo que muchos desmotiva, como se explicó anteriormente existen medidas para desarrollarse, pero como menciono Google en una sentencia con la TJUE que ellos podían llegar a eliminar sobre el territorio nacional, pero no de internacional así que puede que las demás personas del mundo lleguen a ver aquellas fotos o videos que no tuvieron el consentimiento del autor. Como tal el derecho al olvido en una sentencia del 2012 demuestra que les solicita a los motores de búsqueda la eliminación de los datos que hayan sido publicados por terceros y que se encuentren en el motor de búsqueda.

Los motores de búsqueda son intermediarios de la información, como lo mencionó la corte europea cuando se habla de datos personales se les asigna en un tratamiento de datos por parte del buscador. En Colombia la corte responsabilizó en el marco de generador de contenido de la información, pero no por la difusión, lo explican como un mero transmisor de datos donde le brinda al Google un papel importante dentro de nuestro ordenamiento

donde le acepta el derecho a la libertad de expresión en internet, resulta absurdo explicar cómo la corte no lo responsabiliza por el manejo de datos personales.

CONCLUSIÓN

Debemos de analizar que lo explicado anteriormente puede pasarle a cualquiera de nosotros, familia, amigos o conocidos creemos que son situaciones de las cuales vamos a desconocer pero también debemos de ponernos en el lugar de aquellas personas, como tal el derecho al olvido no se encuentra regulado, pero el legislador debe de encontrarse en la idea antes aquella situaciones la sociedad evoluciona así mismo lo debe de hacer el derecho, en principio los derechos de la mujer, progresismo en situación del reconocimiento de la comunidad LGTBI y en último el campo del internet no tiene límites es verdad pero debemos de enfocarnos en nuestra jurisdicción, proteger nuestra ciudadanía, hacer velar sus derechos antes cualquier situaciones ya se hombre, mujer, niños (as) o adolescentes.

Sabiendo los puntos de vista de nuestra corte, cuando se pretenden casos similares debería de aplicar órganos internacionales. Pero de igual manera debemos de conocer de las consecuencias que pueden generar con tan solo seguir compartiendo comportamientos de esta manera, afectamos el futuro de una persona, que puede que se encuentre en el mejor punto de su vida y por acciones incorrectas del pasado afecte a que ella o él obtenga buenas opiniones de los demás o no solo de un trabajo en entidades financieras.

Bibliografías

Secciones, Minuto, Internacional, Política, Sociedad, Deportes et al. (2021). *Mario Costeja, el español que venció al todopoderoso Google*. La Vanguardia. Retrieved 20 March 2021, from

<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/internet/20140514/54407896513/mario-costeja-google.html>.

Agencia Española de Protección de Datos. (2012). Política de privacidad de google. Principales conclusiones y recomendaciones. Recuperado el 8 de septiembre de 2017, de https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2012/notas_prensa/common/octubre/Recomendaciones_29_Google.pdf

Álvarez Caro, M. (2015). Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital. Madrid: Reus.

Ausloos, J., Graux, H., & Valcke, P. (2012). El derecho al olvido en la era de Internet. En J. Pérez, E. Badía, & F. Telefónica (Ed.), *El debate sobre la privacidad y seguridad en la red: regulación y mercados* (págs. 107-122). Madrid, Barcelona: Ariel. Recuperado el 20 de julio de 2017, de https://www.fundaciontelefonica.com/artes_cultura/publicacioneslistado/pagina-item-publicaciones/itempubli/179/

Tiempo, C.(1998). CORTE VETA DIVULGACIÓN DE FOTOS ÍNTIMAS, from <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-778094>

Valencia, A. (2018). Situaciones en las que el uso abusivo del sexting es castigado por la ley colombiana. Retrieved 20 March 2021, from <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/situaciones-en-las-que-el-uso-abusivo-del-sexting-es-castigado-por-la-ley-colombiana-2779074>

Bautista Avellaneda, M. E. (2015). *El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Colombia, Congreso de la República. (2012). Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Bogotá: En Diario Oficial, núm. 48.587, 18 de octubre de 2012. Recuperado el 4 de junio de 2017, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Colombia, Constitución Política. (1991). En Gaceta Constitucional, núm 116, 20 de julio de 1991. Recuperado el 4 de junio de 2017, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. (24 de noviembre de 2014). Respuesta Rad. 14-218349- -00003-0000. La Ley 1581 de 2012. Ley 1581 de 2012 y facultades de la SIC.

Recuperado el 10 de junio de 2017, de <https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ConceptoSIC-nov-2014-Ley-1581-no-aplica-facebook>

